



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : MARIA PAULA ANDREA ROJAS VASQUEZ
EJECUTADO : JONATHAN ANDRES SERNA MOLANO
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2022 00147 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Que se aporta como título base se recaudo el Acta de Conciliación No. 12244 del 4 de septiembre de 2017 emitida por el Centro de Conciliación Extrajudicial en Derecho de Policía Nacional, donde las partes en este asunto, acordaron:

- Una cuota alimentaria mensual en la suma de \$ 300.000,00.
- Una cuota adicional en el mes de junio equivalente del 25 % de la prima de junio.
- Una cuota adicional en el mes de diciembre equivalente al 23% de la prima de diciembre.
- Que los anteriores conceptos serán incrementados conforme al aumento que el Gobierno Nacional establezca para el personal activo y/o pensionado de la Policía Nacional.
- Que dichos valores serán consignados en una cuenta de ahorros que habitaría la demandante, en este caso se precisa que es a través de Daviplata.

2º. Que para efectos del cobro aquí pretendido, se genera un título ejecutivo complejo, toda vez que para la exigibilidad se debe aportar, certificación del porcentaje anual que se le aplicó como aumento al salario percibido por el demandado JONATHAN ANDRES SERNA MOLANO, para poder determinar claramente el valor de la cuota alimentaria anual, pues si bien es cierto se aporta los documentos que dan cuenta de los incrementos anuales, estos son generalizados, por lo que es necesario que se certifiquen de manera individualizada, a fin de evitar equívocos en los valores por liquidar.

Igualmente, sucede con los valores de las primas de junio y diciembre de cada año, se deben allegar los respectivos desprendibles de pago, toda vez que de dichos valores se saca el porcentaje aplicado para junio en el 25% y en diciembre el 23%, tal como se estableció en el acta de conciliación aportado como parte del título ejecutivo complejo que se constituyen en estos casos.

3°. Se precisa en los hechos de la demanda como en las pretensiones que el demandado JONATHAN ANDRES DERNA MOLANO, realizó pagos a través de DAVIPLATA, por tanto, se deben allegar dichas certificaciones, enunciando la fecha y el valor consignado por dicho concepto, para mayor claridad en este asunto.

4°. Se requiere a la parte actora, que debe precisar y allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar, como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Así mismo se precise el correo electrónico de la demandante, por cuanto en el poder se señala un correo diferente al indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por las consideraciones anteriores, es necesario que se aclare los hechos y las pretensiones de la demanda, para lo cual se le requiere a la parte actora, reflejar en un cuadro ilustrativo la liquidación de manera minuciosa, mes a mes el valor de la cuota alimentaria mensual con sus incrementos anuales, el valor consignado por el demandado y el saldo insoluto mensual definitivo a ejecutar, los cuales deben ser totalizado anualmente y, enunciando los documentos que soportes para cada pretensión.

Así mismo, debe aclararse el valor de las cuotas adicionales de junio y diciembre de cada año, sustentado con las certificaciones salariales

Igualmente, debe relacionarse cada cobro por concepto de estudio y salud, señalando el número del recibo de pago y/o factura, fecha de los mismos, que sustenten el cobro de dichos gastos.

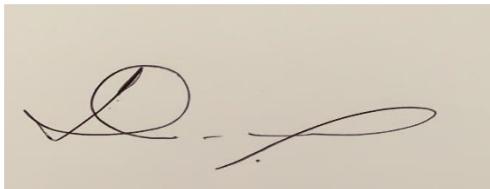
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia con el artículo 84 numeral 3º y numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio **EDWIN TOVAR BAHAMON**, con T.P. No. 256.343, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

